

Registro Oficial No. 694 , 19 de Octubre 1978

Normativa: Vigente

Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 666, 11-I-2016

LEY DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL -SECAP-

(Decreto Supremo No. 2928)

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,

Considerando:

Que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, en el transcurso de once años de vida ha evolucionado notablemente haciendo necesaria una nueva estructuración jurídica que coadyuve en mejor forma a alcanzar los fines para los cuales fue creado;

Que según Decreto 1574 publicado en el Registro Oficial 375 de 8 de julio de 1977 el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional fue declarado en período de reorganización, la misma que ha sido ya concluida en su marco administrativo, siendo indispensable que una estructura jurídica más ágil y dinámica norme esta reestructuración;

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Expide:

La siguiente LEY DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL -SECAP-

Capítulo I NATURALEZA Y DOMICILIO

Art. 1.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional -SECAP- es persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, especializada y técnica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Quienes integran sus órganos no podrán, en tal condición, realizar actividades políticas, sindicales, ni religiosas.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 2.- (Reformado por el num. 1. de la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).- El SECAP tendrá su domicilio principal en la capital de la República y podrá establecer otras unidades en cualesquiera lugares del país, previa aprobación del Director Ejecutivo.

Capítulo II DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES

Art. 3.- El objetivo fundamental del SECAP, es la capacitación profesional intensiva y acelerada de la mano de obra y de los mandos medios para las actividades industriales, comerciales y de servicios.

Las actividades del SECAP se dirigirán a la capacitación del personal en servicio o en aptitud de incorporarse al mismo y, se orientarán al desarrollo de habilidades y destrezas para el eficiente desempeño de trabajos concretos en los sectores anteriormente mencionados.

Art. 4.- Para alcanzar este objetivo, el SECAP cumplirá las siguientes funciones:

1.- Formar aceleradamente mandos medios y mano de obra calificada para la industria;

2.- Capacitar profesionalmente a los trabajadores activos en las áreas de su competencia;

3.- Formar instructores que estén en capacidad de actuar en los diversos centros de capacitación que funcionen en el país;

4.- Colaborar con las empresas que actúan en el área de su competencia en el planeamiento y ejecución de cursos de capacitación profesional para los trabajadores;

5.- Reentrenar personal calificado a fin de actualizar sus conocimientos, de acuerdo con las necesidades de trabajo que se presenten en las áreas de su competencia;

6.- Cooperar activamente con los Departamentos especializados de los Ministerios y Entidades Públicas, en todo lo relativo a trabajos estadísticos, investigaciones y política de empleo y de recursos humanos, así como en todo lo relacionado con capacitación profesional; y,

7.- Coordinar con el sector privado en trabajos estadísticos y de investigación relacionados con la capacitación profesional.

Capítulo III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- (Reformado por el num. 2. de la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, contará para su dirección y operación con un Director Ejecutivo y Unidades Técnicas, una de las cuales será especializada en capacitación industrial. Adicionalmente, y de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el SECAP podrá establecer unidades operativas en las diferentes regiones y provincias del país.

Asimismo, en su estructura orgánico-funcional, SECAP dispondrá de las unidades ejecutiva, asesora, técnica, operativa y de apoyo necesarias, cuya descripción y características estarán determinadas en los correspondientes reglamentos internos.

Párrafo Primero DEL DIRECTORIO

Art. 6.- (Reformado por la Ley 10, R.O. 132, 20-II-1989; y, derogado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).

Art. 7.- (Derogado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).

Art. 8.- (Derogado por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Primera del D.E.

860, R.O. 666-S, 11-I-2016).

Párrafo Segundo
DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Art. 9.- (Reformado por el num. 4. de la Disposición Reformativa Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).- El Director Ejecutivo es el representante legal del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, y es el responsable del desenvolvimiento técnico, administrativo y financiero de la entidad.

Su designación estará a cargo del Ministro del Trabajo.

Art. 10.- Para ser Director Ejecutivo se requiere:

- a.- Ser ecuatoriano por nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b.- Tener título profesional a nivel superior, de preferencia en una carrera técnica o industrial;
- c.- Acreditar experiencia suficiente en la capacitación técnica de personal y en el desempeño de una actividad empresarial a nivel ejecutivo.

El Director Ejecutivo será elegido por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo:

- a.- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución;
- b.- (Reformado por el lit. a) del num. 5. de la Disposición Reformativa Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).- Organizar, orientar y dirigir todas las actividades institucionales en orden a conseguir las finalidades legales y los objetivos;
- c.- (Derogado por el lit. b) del num. 5. de la Disposición Reformativa Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).
- d.- Nombrar, contratar, promover y remover al personal técnico y administrativo de la Institución;
- e.- (Sustituido por el lit. c) del num. 5. de la Disposición Reformativa Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).- Someter a consideración del Ministro de Trabajo, los planes y programas institucionales para el año siguiente, y los informes económicos y de actividades anuales;
- f.- Suscribir contratos y autorizar inversiones o gastos en las cuantías y según el procedimiento que señale el reglamento general de la entidad y las leyes pertinentes;
- g.- Establecer vínculos institucionales con organismos y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, relacionados o interesados en programas o proyectos de capacitación profesional; y,
- h.- Los demás que le confieren esta ley y su reglamento.

Art. 12.- En caso de falta o ausencia del Director Ejecutivo lo sustituirá el funcionario designado en el Reglamento General.

Capítulo IV
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y FINANCIERO

Art. 13.- Es obligación del Estado y del sector privado del país, en los términos señalados por la Ley, el contribuir a financiar las actividades de capacitación profesional de los trabajadores.

Art. 14.- El SECAP contará, para su funcionamiento, con las siguientes rentas:

a.- (Derogado por la Disposición Reformatoria Trigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014);

b.- (Derogado por la Disposición Reformatoria Trigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero; R.O. 332-2S, 12-IX-2014);

c.- La alícuota del 0.68805 que se desglosa de la participación porcentual correspondiente al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por concepto del impuesto unificado a la renta sobre la explotación de hidrocarburos, que se regirá según las normas pertinentes, cuyo producto ingresará directamente a la cuenta corriente especial que mantiene el SECAP en el Banco Central del Ecuador;

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

d.- Los fondos que ingresen por el cobro de servicios prestados a las Empresas para adiestramiento de su personal, u otras actividades en el área de su competencia.

e.- Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos concedidos a la Institución directamente, o al Gobierno del Ecuador y que se destinen a capacitación profesional;

f.- Las contribuciones voluntarias como herencias, legados o donaciones de cualquier naturaleza;

g.- Las rentas provenientes de los bienes muebles o inmuebles de su propiedad; y,

h.- Cualesquiera otros recursos que le correspondan.

Art. 15.- Los bienes y recursos propios del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, incrementarán su patrimonio y serán administrados directamente por la misma Institución, de acuerdo con sus normas legales.

Los fondos que constituyen las rentas del SECAP serán depositados en una Cuenta Especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador.

Art. 16.- El SECAP, como entidad de derecho público, se halla exenta del pago de impuestos, en conformidad con lo estipulado en el artículo 34 (35) del Código Tributario.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 17.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional podrá comprometer sus servicios en las diferentes especialidades, para la realización de acciones o trabajos específicos y los ingresos así generados, deberán utilizarse en el mejoramiento y ampliación de sus equipos, laboratorios y más instalaciones.

Art. 18.- (Derogado por el del num. 6. de la Disposición Reformativa Primera del D.E. 860, R.O. 666-S, 11-I-2016).

Art. 19.- El SECAP se ocupará especialmente de la capacitación y perfeccionamiento de los trabajadores del sector industrial, de acuerdo a las prioridades establecidas en los planes de desarrollo del país y a los compromisos asumidos por el Gobierno en los procesos de integración económica.

Art. 20.- El SECAP solicitará la colaboración del Ministerio de Educación Pública para llevar adelante programas de alfabetización y educación de adultos, en los casos que tal aporte se requiera.

Nota:

Según la actual estructura ministerial contemplada en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva el Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura son Secretarías de Estado independientes entre sí.

Art. 21.- La orientación de la política y de las acciones pedagógicas y técnicas del SECAP, deben ser coherentes y estrechamente coordinadas con los organismos nacionales y más directamente implicados en la planeación del desarrollo, y en la realización de proyectos y actividades que amplíen o tiendan a ampliar las posibilidades de empleo en el Ecuador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Por esta vez, el actual Director Nacional Encargado del SECAP, continuará como Director Ejecutivo Encargado, con los deberes y atribuciones consignados en el artículo décimo de esta Ley, hasta tanto sea designado el titular, por el Directorio.

SEGUNDA: En el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá conformarse el Directorio del SECAP, el mismo que en su primera sesión nombrará al Director Ejecutivo de la Institución, quien en unión de tres miembros del Directorio designados por éste procederá a elaborar el proyecto de reglamento interno y el plan de reestructuración, para someterlo al organismo directivo en un plazo máximo de 90 días.

TERCERA: El cargo de Director Ejecutivo sustituye al de Director Nacional y el período de duración de las funciones del titular, se contará a partir de la fecha de su nombramiento por el Directorio.

Deróganse todas las leyes, generales o especiales, que se opongan a la presente, y particularmente el Decreto Supremo No. 1207, de 3 de Octubre de 1966, publicado en el Registro Oficial No. 141 de 17 de los mismos mes y año.

De la ejecución del presente Decreto, el mismo que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministros de Trabajo y Bienestar Social, de Industrias, Comercio e Integración y de Educación Pública.

DISPOSICIONES EN LEYES REFORMATIVAS

**LEY No. 10
(R.O. 132, 20-II-89)**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Los representantes de los empleadores y de los trabajadores, que actualmente se encuentran integrando el Directorio del SECAP, continuarán en sus funciones, durante el tiempo para el que fueron designados.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Octubre de 1978.

Nota:

De conformidad con el Art. 1 del D.E. 7 (R.O. 36, 8-III-2007) se sustituye al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad por el Ministerio de Industrialización y Competitividad; sin embargo, por medio del Art. 1 del D.E. 144 (R.O. 37, 9-III-2007) cambia la denominación del Ministerio de Industrialización y Competitividad por la de Ministerio de Industrias y Competitividad, para ser reemplazada por la de Ministerio de Industrias de conformidad con el D.E. 1558 (R.O. 525, 10-II-2009), y renombrada, nuevamente, como "Ministerio de Industrias y Productividad" mediante D.E. 1633 (R.O. 566, 8-IV-2009).

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO ECUATORIANO DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL -SECAP

- 1.- Decreto Supremo 2928 (Registro Oficial 694, 19-X-1978)
- 2.- Ley 10 (Registro Oficial 132, 20-II-1989)
- 3.- Código Orgánico Monetario y Financiero (Segundo Suplemento del Registro Oficial 332, 12-IX-2014)
- 4.- Decreto Ejecutivo 860 (Suplemento del Registro Oficial 666, 11-I-2016).